



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario - Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	LINDELIA MARTINEZ CORRALES
Demandados	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Radicación	760013105003202100256 01
Tema	Ineficacia del Traslado de Régimen
Sub Temas	<p>Deber de información: En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado o interesada de tomar una opción que claramente le perjudica.</p> <p>La declaratoria de ineficacia conlleva la devolución con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual, incluidos los valores que cobró el fondo privado a título de gastos de administración y comisiones, debidamente indexados, durante todo el tiempo que la demandante permaneció en el RAIS.</p> <p>Las administradoras de fondos de pensiones tienen el deber que de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de retractarse; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado.</p> <p>Respecto al traslado de los aportes y rendimientos financieros, así como los gastos de administración, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, queda sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, conforme a lo expuesto en las citadas Sentencias SL1452, SL1688, y SL1689 de 2019 M-P. CLARA CECILIA DUEÑAS.</p> <p>La compensación no opera en los procesos de ineficacia del traslado de régimen pensional.</p>

	<p>Procede la condena en costas a Colpensiones y a la AFP Porvenir S.A. en segunda instancia, y en Primera Instancia a Porvenir S.A. en virtud del numeral 1° del artículo 365 del CGP, toda vez que ejercieron oposición y fueron vencidas en juicio.</p>
--	--

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1° del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se proceden a **resolver los recursos de apelación** formulados por las **demandadas Colpensiones y Porvenir S.A.** contra la **Sentencia No. 254 del 14 de octubre de 2021**, proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**; e igualmente surtir el **Grado Jurisdiccional de Consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por las **demandadas Colpensiones y Porvenir S.A.**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 313

Antecedentes

LINDELIA MARTINEZ CORRALES presentó demanda Ordinaria Laboral contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, y la

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., con el fin que se declare la nulidad o ineficacia de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y consecuentemente se ordene su regreso al Régimen de Prima Media, junto con el traslado de todos los aportes y rendimientos. Además, se condene en costas a las demandadas.

Hechos

En resumen de los hechos, la **parte actora** señaló que, comenzó su vida laboral, cotizando al Instituto de Seguro Social (ISS) y luego, se trasladó de régimen pensional con la AFP Porvenir S.A., en efecto, no recibió una debida asesoría sobre las implicaciones o consecuencias del traslado efectuado.

Que, solicitó a las entidades demandadas el traslado de régimen pensional, peticiones que fueron resueltas de forma negativa.

Contestaciones de las Demandadas

Porvenir S.A., se opuso a todas las pretensiones incoadas en la demanda. En su defensa propuso las excepciones de mérito: **Prescripción; Buena fe; Inexistencia de la obligación; Compensación y Genérica.**

Colpensiones, se opuso a que prosperen todas y cada una de las pretensiones presentadas. En su defensa propuso las excepciones de fondo: **Inexistencia de la obligación; Buena fe de la entidad demandada; Prescripción; Legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad** y la **Innominada o Genérica.**

La **Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías ASOFONDOS**, indicó que, carece de competencia para participar, realizar o brindar acompañamiento de algún tipo a las administradoras frente a los tramites de afiliación, procesos de traslados

de aportes pensionales entre las entidades y/o el traslado de afiliados entre los regímenes que conforman el Sistema General de Pensiones. A su vez, reiteró que la demandante se encuentra afiliada al RAIS con la administradora Porvenir S.A.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 254 del 14 de octubre de 2021**; declarando la ineficacia del traslado que hizo la señora Lindelia Martínez Corrales al Regimen de Ahorro Individual administrado por Porvenir S.A.; en consecuencia, ordenando a Porvenir S.A. trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración pertenecientes a la cuenta de la señora Lindelia Martínez Corrales al Régimen de Prima Media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; ordenando a Colpensiones que proceda aceptar el traslado de Lindelia Martínez Corrales del Regimen de Ahorro Individual al de Prima Media con Prestación Definida, junto con el dinero que tenga en su cuenta individual y sus rendimientos financieros; condenando en costas a las partes vencidas en juicio fijando la suma de 1 S.M.L.M.V. como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de Porvenir S.A.; absolviendo de este rubro a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Recursos de Apelación

Colpensiones, presentó **recurso de apelación**, resaltando que, la afiliación al fondo privado por parte de la demandante se realizó en el ejercicio legítimo que a la libre escogencia del fondo de pensiones de conformidad con el artículo 13 literal B de la Ley 100 de 1993, razón por la cual no puede predicarse la existencia de un error por vicio en el consentimiento por lo tanto, no existen razones fácticas ni jurídicas para que la entidad considere afiliada a quien en la actualidad se encuentra válidamente afiliada en otro fondo de pensiones.

Porvenir S.A., presentó **recurso de apelación** manifestando que, si bien es cierto la demandante alegó vicio en el consentimiento para que se declarara la ineficacia del traslado al Regimen de Ahorro Individual con Solidaridad lo cierto es que las afirmaciones quedaron en simple manifestaciones carentes de todo sustento legal por lo cual, las pretensiones de la demanda tenían que haber sido despachadas desfavorablemente toda vez que, los vicios conforme el artículo 1508 del C.C. error, fuerza y dolo no fueron demostrados por ningún medio de prueba.

Manifestó que, la administradora no incurrió en las conductas que, se adujeron en la demanda, así lo demuestra la prueba documental aportada con la contestación de la demanda de la entidad, entre ellas la solicitud de afiliación suscrita por la demandante que, evidencia que la AFP si suministró toda la información necesaria para que voluntariamente decidiera trasladarse a Porvenir S.A.

Indicó que, dentro de la oportunidad legal no hizo uso del derecho de retracto de su afiliación al fondo de pensiones administrado por Porvenir S.A. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994 y no manifestó el deseo de regresar en los términos del artículo 1 del Decreto 3800 del 2003 oportunidad de la cual fueron advertidos los afiliados al Sistema General de Pensiones las normas que se promulgaron sobre la viabilidad del traslado de Régimen pensional que para aquella época no le imponían a los fondos privados la obligación de brindar asesoría necesaria en cuanto a la ilustración o favorabilidad del monto de la pensión, situación que evidentemente no aplica en este caso debido a que se dio a partir del año 2014 con la expedición de la Ley 1748 del Decreto 2071 de 2015.

Manifestó que, debe darse aplicación al fenómeno de la prescripción teniendo en cuenta que, la acción no versa sobre la adquisición o negación del derecho pensional como tal, sino que, está encaminada a

obtener la ineficacia del sistema pensional con el propósito de obtener no el derecho mismo sino uno de mayor valor de la mesada pensional.

Solicitó que, si se declara la ineficacia todo vuelve al estado original, por lo tanto, los rendimientos que se hayan generado en favor de la parte actora deben compensarse con los gastos de administración que se le está imponiendo a Porvenir S.A. debido a que, siempre se ha ajustado a la Ley y a la Constitución.

Peticionó que se revoquen las condenas en costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver **los recursos de apelación** interpuestos por las demandadas **Colpensiones** y **Porvenir S.A.**, respecto de la Sentencia proferida en primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del CPTSS, se asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta**, debido a que, la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS¹.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

¹ “La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder.”.

En el presente asunto no se encuentra en discusión que: **(i)** la **demandante Lindelia Martínez Corrales** se afilió a **Colpensiones** y posteriormente, se trasladó de régimen pensional a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** el 16 de diciembre de 1998. (fl. 29, expediente digital, 06 contestación Porvenir); **(ii)** la **demandante**, el 2 de junio de 2021, presentó solicitud de autorización de traslado a Colpensiones ante la **AFP Porvenir S.A.** y la entidad mediante comunicado del 25 de junio de 2021, negó la petición (fls. 12 a 16, expediente digital, 01 demanda); y, **(iii)** la **demandante**, diligenció formulario de afiliación al Sistema General de Pensiones ante **Colpensiones** y la entidad mediante acto administrativo No. 2021_6239879-20277964 con fecha 31 de mayo de 2021, negó la petición. (fls. 17 y 18, expediente digital, 01 demanda).

Problemas Jurídicos

Por lo tanto, los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar: **(i)** si el traslado de régimen de la demandante es inválido habida cuenta que no recibió la debida información sobre los aspectos negativos y positivos de estar afiliada en el **RAIS**; la posibilidad de retracto y la información sobre la posibilidad de retornar al RPM antes de faltarle 10 años para pensionarse. Y en atención al recurso de apelación se determinará si resulta procedente: **(ii)** la ineficacia del traslado de régimen pensional, como quiera que: **(ii.i.)** la demandante ejerció su derecho a la libre escogencia; **(ii.ii.)** no se acreditó la existencia de un vicio en el consentimiento, error, fuerza o dolo; **(ii.iii.)** la AFP suministró toda la información necesaria conforme a la normatividad vigente; **(ii.iv.)** la demandante no ejerció su derecho al retracto; **(ii.v.)** opera la prescripción; **(ii.vi.)** la demandante pretende un mayor valor de la mesada pensional; **(ii.vii.)** la acción está prescrita; **(iii)** los rendimientos deben compensarse con los gastos de administración; y, **(iv)** se revoquen las condenas en costas y agencias en derecho.

Análisis del Caso

Ineficacia del Traslado

El traslado como acto jurídico en general, conlleva el presupuesto de que el fondo respectivo debe brindar la información adecuada, completa, veraz y oportuna sobre las consecuencias del acto que se va a realizar.

En tal sentido, los **artículos 12 y 13 literal b) de la Ley 100 de 1993**, señalan expresamente que la decisión de afiliarse o trasladarse de un régimen a otro dentro del sistema de pensiones debe ser libre y voluntaria por parte del afiliado. Según lo expuesto, cuando la norma utiliza los términos de una decisión libre y voluntaria significa que no debe existir por parte del afiliado ninguna duda sobre las conveniencias o inconveniencias de pertenecer a uno u otro de los regímenes.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, son fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el **Decreto 663 de 1993** y la **Ley 795 de 2003**.

El **deber de información** es un elemento propio de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que con lleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el **Decreto 663 de 1993** -

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- artículo 72 literal f) y artículo 97, normas modificadas por la **Ley 795 de 2003**, que en su **artículo 12** señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar **“...debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas...”**.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los **Decretos 2241 de 2010** y **2555** del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el Sistema General de Pensiones, como: **(i) la debida diligencia, (ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y (iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.**

Como ha quedado visto, el deber de información **es una obligación que, por ley, siempre han tenido las Administradoras de Fondos de Pensiones,** y un derecho para las personas afiliadas a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar a la persona interesada de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Tal razón justifica el contenido del artículo 3° del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a las personas afiliadas sobre la posibilidad de **retractarse**; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que *“...las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados (as) el derecho a retractarse...”* que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

La omisión, en tratándose de este aspecto, **acarrea la ineficacia de la**

selección o traslado, pues se parte del hecho de que la decisión no fue informada, y que está mediada de error.

Se remite la Sala a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del **22 de noviembre de 2011 radicado 33083**, entre otras, como soporte jurisprudencial de esta decisión. Debe precisar la Sala que, aun cuando la jurisprudencia citada corresponde a traslado respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, no obsta su aplicación al presente asunto dadas las similitudes y características que existen entre la posibilidad de afiliarse o trasladarse en los diferentes regímenes del sistema pensional.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recientemente abordó el tema que ocupa la atención de la Sala, en la **Sentencia SL 1688-2019, radicación 68838**, redefiniendo la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales, y en ese sentido expresó lo siguiente:

“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes

de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor o del consumidor financiero". (Subrayas fuera de texto)

Descendiendo al asunto de marras, obra copia de solicitud de afiliación que da cuenta que, el 16 de diciembre de 1998 (fl. 29, expediente digital, 06 contestación Porvenir), la **demandante** fue trasladada del **RPM** al **RAIS** con la **AFP Porvenir S.A.**, donde se encuentra afiliada actualmente.

Revisado detenidamente el expediente, no encuentra la Sala prueba contundente que permita inferir que, al momento del respectivo traslado de régimen o vinculación, la entidad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, haya cumplido con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y de su permanencia en ella, a la demandante.

No se denota que la entidad de Seguridad Social le haya suministrado a la demandante los datos y explicaciones del traslado respectivo; en efecto, brilla por su ausencia el acompañamiento desde la antesala de la afiliación, momento en el que debió mostrarle los pros y contras de la decisión trascendental que iba a tomar; dicha gestión puede quedar en evidencia, por ejemplo, con las proyecciones matemáticas, que sustentan el valor de la mesada que hubiera tenido en ambos regímenes, entre otras.

Tampoco se observa constancia que se le haya entregado el Plan de pensiones y reglamento de funcionamiento de las Administradoras de Pensiones, que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes; y mucho menos reposa la comunicación que por escrito la AFP debió dirigir a la demandante referente a la posibilidad de retractarse.

Ahora, en relación con los temas de la **prescripción** y la **posibilidad de trasladarse** cuando a la afiliada le faltan menos de 10 años para alcanzar

la edad para pensionarse, esta Colegiatura recuerda que sobre este tópico la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado de antaño y recientemente en las Sentencias **SL1452** radiado 6865; **SL 1688**; y, **SL 1689**, todas del 2019, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en donde recopiló toda su Jurisprudencia sobre el tema y, al respecto sostuvo que:

“...De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las Administradoras de Fondos de Pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, si se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se radica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo...”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, se reitera en las comentadas decisiones, que la acción dirigida a dejar sin efectos dicho traslado es inescindible del derecho a la Seguridad Social, de suerte que comparte con éste la condición de **imprescriptible**.

Además, recuerda también la Corte, que la ineficacia ocasionada al momento de traslado de régimen no se convalida con los sucesivos traslados de fondos estando en el interior del mismo régimen **o su permanencia en éste por un periodo considerable**. A su vez, se indica que, no procede la compensación en el presente proceso, como quiera que, las administradoras demandadas no han reconocido prestación económica alguna a la parte demandante que permita declararla, todos los valores referidos con anterioridad se trasladan conforme a la declaratoria de ineficacia y sus respectivos efectos.

Respecto al traslado de los aportes y rendimientos financieros, así como los gastos de administración, ante la declaratoria de ineficacia del acto

jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al **RAIS**, queda sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, conforme a lo expuesto en las citadas Sentencias **SL1452, SL1688, y SL1689 de 2019 M-P.** CLARA CECILIA DUEÑAS.

Considera ésta Sala, entonces, que es dable ordenar a **PROTECCIÓN S.A.**, que proceda a entregar a **COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, por lo tanto, se deben trasladar la totalidad de los saldos de su cuenta de ahorro individual, toda vez que, estos fueron ocasionados en virtud de sus cotizaciones, y es por ello que, **el valor de estas, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración debidamente indexados**, deben ser entregados al RPM administrado por **COLPENSIONES**, como lo dispone el artículo 1746 del C.C. Por lo expuesto, se modificará la sentencia de primera instancia en tal sentido.

Adicionalmente, hace énfasis la Sala en que, el traslado de los gastos de administración no forma parte de los valores que conforman los ahorros de la cuenta individual de la actora en el RAIS, sino a la administración que en el RPM le corresponde a COLPENSIONES, sin que esto genere un enriquecimiento sin causa en favor de la **actora**, ni de **Colpensiones**.

Ahora, en relación al ítem concerniente a la comparación de las mesadas pensionales otorgadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad como fundamento de la pretensión de la demandante, resulta procedente declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, toda vez que, no obra en el plenario prueba alguna que permita a esta colegiatura el pleno convencimiento de que la AFP brindó una asesoría completa, al momento en que la demandante suscribió el formulario de afiliación, por lo tanto, al no haber informado en debida manera a la accionante, esta

no tuvo un conocimiento pleno de las mesadas pensionales que le correspondería con cada una de las AFPS demandadas.

En lo concerniente a los argumentos de los recursos de apelación y alegatos de conclusión, la presente Colegiatura considera que estos fueron resueltos y atendidos en las consideraciones anteriores.

En razón a lo vertido, y sin necesidad de más consideraciones, se confirmará en lo demás la Sentencia apelada y consultada en lo atinente al traslado, pues la conclusión vertida de dejar sin validez el traslado de la demandante del RPM se ajusta a derecho, lo que se traduce en que se entienda que la demandante ha mantenido su afiliación a dicho régimen hoy administrado por Colpensiones, junto con los beneficios que sean aplicables a su caso.

Costas

Respecto de las costas, señala el numeral 1º del artículo 365 del CGP, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto, en consecuencia. En la presente instancia, las **Costas** estarán a cargo de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, por no haber salido avante en sus recursos de apelación, incluyendo la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) m/cte., como agencias en derecho, a sufragarse por cada una de las entidades.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCANSE, los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** de la **Sentencia No. 254 del 14 de octubre de 2021**, proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, los cuales, quedarán así:

*“**ORDENAR** a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., que proceda a trasladar a Colpensiones, la totalidad de lo ahorrado por Lindelia Martínez Corrales, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales– si los hubo durante el tiempo en que estuvo afiliada al RAIS–, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración debidamente indexados.*

***ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que proceda a recibir por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la totalidad de lo ahorrado por la parte demandante Lindelia Martínez Corrales en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales– si los hubo durante el tiempo en que estuvo afiliada al RAIS–, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración debidamente indexados, de la misma manera que se afilie a Colpensiones a la demandante Lindelia Martínez Corrales conservando para ese efecto la demandante, todos sus derechos y garantías, que tenía en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, antes de efectuarse el traslado al Régimen de Ahorro Individual.”*

SEGUNDO: CONFÍRMASE, en todo lo demás, la **Sentencia No. 254 del 14 de octubre de 2021**, proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, por las razones aquí expuestas.

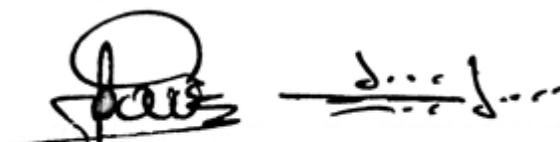
TERCERO: CONDÉNASE en Costas en esta instancia a cargo de la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** y la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y en favor de la

demandante **Lindelia Martínez Corrales**, liquídense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho de esta instancia, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) m/cte., a sufragarse por cada una de las entidades.

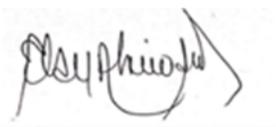
CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado que dictó la sentencia de primera instancia.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada